SECRETARÍA.- San Pelayo, 12 de febrero de 2024.

Al despacho el presente memorial donde la parte demandante solicita al despacho se sirva fijar fecha de audiencia y se aportó la constancia de inscripción de la demanda.. Sírvase proveer.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- San Pelayo, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ROCESO: DIVISION MATERIAL
DEMANDANTES: CARMEN CECILIA CARO ESPITIA C.C 26171.925
MANUEL GREGORIO CARO ESPITIA C.C 7.375.016
DOMINGO AMBROCIO CARO ESPITIA C.C 7.375.815
CELMIRA ROSA CARO ESPITIA C.C 26.173.416
BLASINA ROSA CARO ESPÍTIA C.C 26.175.315
ELETH DE JESUS CARO ESPITIA C.C 26.174.919
ROSA FELIPA CARO ESPITIA C.C 26.175.083
JOSE LUIS CARO RAMOS C.C 7.380.777
APODERADO: BREITNER OLIER ROJAS TORRES C.C 78.038.584
DEMANDO: CONSALBI CARO ESPITIA C.C. 7.374.533.
RADICADO: N°23-686-4089-001-2023-00121-0

ANTECEDENTES

La parte actora referenciada, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra el extremo pasivo citado para que, previo el trámite del proceso divisorio, se decrete la división material del inmueble lote rural, denominado “EL CHARCO”, ubicado en jurisdicción del municipio de San Pelayo Córdoba, a 1 km de distancia de la cabecera, constante de dos hectáreas (2 has), con los siguientes linderos: NORTE: Con predio de la señora Zoila Rosa Jiménez González; SUR: Con predio del señor Julio Ayazo Hernández;ESTE: Con predio del señor Julio Paza Ortega y OESTE: Con predio de los sucesores de Felipe Ambrosio Caro Plaza. Tiene este inmueble matricula inmobiliaria No. 143-36086 y Referencia Catastral No. 01000000012600030000000000.

La demanda fue admitida a través de proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado, el cual fue notificado en forma personal al extremo pasivo, quien oportunamente contestó no oponiéndose a la demanda.

Indica el articulo 409 del C.G.P. establece que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 1374 del C.C. que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual puede pedir la partición del bien común siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario.

Tal norma guarda relación con el artículo 406 del C. de G.P. según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto; así como con el mandato contenido en el artículo 409 ibidem según el cual, si en la contestación de la demanda no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto.

Ahora bien, en el presente juicio se reclamó la división material del inmueble ya mencionado bien que, de acuerdo con los certificados de tradición y libertad obrantes en el plenario se identifica con el folio de matricula inmonbiliaria No 143-36086 -13218 donde aparecen como propietario BLASINA ROSA CARO ESPITIA, CARMEN CECILIA CARO ESPITIA, CELMIRA ROSA CARO ESPITIA, CONSALBI CARO ESPITIA, DOMINGO AMBROSIO CARO ESPITIA, ELETH DE JESUS CARO ESPITIA, MANUEL GRERGORIO CARO ESPITIA y ROSA FELIPA CARO ESPTIA, de estos aparece como demanda CONSALBI CARO ESPITIA CARO que no se opuso a las pretensiones de la demana y los otros comuneros instauraron la demandada, el bien aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la litis, pues éstos eran sus propietarios para la época en que se instauró la presente acción. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división del mentado bien.

Así las cosas, al no haber oposición valedera a las pretensiones, es del caso disponer la división material del bien materia de la litis conforme se reclama en la demanda, pues se trata un lote de terreno rural y el informe hace procedente la división material.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1°. DECRETAR la división material del bien inmueble materia de la litis mencionado en esta providencia y descrito en el cuerpo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb881a3c6802b750ff851156fdc52e736d1423b73a0117325b261f23631f2b7**

Documento generado en 12/02/2024 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica